

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

BILL JOHN VÁZQUEZ
LÓPEZ

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700795

Revisión Judicial
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

CASO NÚM.
B-1092-17

SOBRE:
BONIFICACIÓN A LA
LEY NÚM. 44

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2017.

El señor Bill John Vázquez López, quien se encuentra sumariado en la institución penal 501 de Bayamón, nos solicita revocar una determinación de la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la que se le denegó una solicitud que había hecho el confinado para que se le aplicara cierta bonificación por estudio y trabajo.

El señor Vázquez López considera que la actuación de la agencia recurrida es contraria a las disposiciones de la Ley Núm. 44-2009 y violenta el principio de legalidad reconocido en nuestra jurisdicción.

Luego de evaluar los méritos del recurso, y sin trámite adicional, resolvemos que el recurrente no tiene razón en su planteamiento, por lo que procede la confirmación de la determinación recurrida. Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Veamos un resumen fáctico y procesal del caso antes de atender los asuntos planteados por el recurrente.

I.

El señor Bill John Vázquez López (señor Vázquez López, recurrente) extingue en la actualidad una pena de reclusión de 99 años por el delito de asesinato en primer grado, en la Institución 501 de Bayamón. Esta pena le fue impuesta mediante sentencia dictada el 5 de septiembre de 2002.

El 17 de julio de 2017 el recurrente presentó ante la División de Remedios Administrativos (División de Remedios Administrativos) del Departamento de Corrección, la solicitud de remedios administrativos número B-1092-17, por entender que es acreedor del derecho provisto en ley que le otorgaría una bonificación por estudio y trabajo sobre el mínimo de su sentencia, que él fija en los 25 años que debe cumplir antes de quedar bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra. El 2 de agosto siguiente, esa División denegó la petición del señor Vázquez López.

Oportunamente, el 6 de agosto de 2017, el recurrente solicitó la reconsideración de dicha denegatoria ante la Coordinadora Regional de la División, sin embargo, esta denegó la moción el 27 de octubre de ese año, bajo el siguiente fundamento:

No bonifica al mínimo, según la Ley 118 de la Junta de Libertad Bajo Palabra (enmendada) existe una exclusión con los Asesinatos en Primer Grado donde ese mínimo será de forma natural que consiste en 25 años.¹

Todavía inconforme con la respuesta final, el recurrente presentó el recurso de revisión judicial de autos. En esencia, plantea que la determinación de la División es fallida porque rehúsa aplicar la bonificación correspondiente al mínimo y máximo de su sentencia.

El señor Vázquez López recurre ante nos de esa determinación y expresa los mismos fundamentos planteados ante la División. Como indicado, no le asiste la razón.

Ya este panel ha atendido extensamente el asunto de la bonificación por estudio y trabajo en casos previos y, ha resuelto que aplica a los que

¹ Apéndice del Recurso, (Ap.), anejo 4.

cumplen sentencia por asesinato en primer grado sobre el plazo de 99 años de condena. También ha aclarado que la bonificación por estudio y trabajo no aplica al plazo de 25 años naturales establecido para poder acudir ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, que es lo que el recurrente considera el mínimo de su sentencia. Reseñemos lo ya analizado en esos casos previos para aplicarlo luego a los hechos específicos de este recurso.

II.

- A -

La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101, *et seq.*, (Ley 116), es la pieza central en el caso de autos. Originalmente, su artículo 16 proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a toda persona sentenciada a reclusión, **sin importar la sentencia impuesta**. Por otro lado, su artículo 17 establecía bonificaciones por estudio y trabajo, **pero excluía explícitamente de este beneficio a los confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua**.

Ese mismo año se aprobó la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1503, *et seq.* La JLBP es el ente administrativo que, a su discreción, puede conceder libertad bajo palabra a un confinado que extingue su sentencia en una de las instituciones penales del país cuando ello sirva al mejor interés de la sociedad y propicie la rehabilitación moral y económica del convicto.

Otro acontecimiento de importancia para el caso de autos fue la adopción de un sistema de sentencias fijas, mediante la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, que derogó el sistema de sentencias indeterminadas establecido por la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946. Bajo el sistema derogado, los tribunales dictaban sentencias sin límite específico de duración, dentro de los términos mínimo y máximo provistos en la ley, o por el tribunal sentenciador cuando la ley no disponía término mínimo ni máximo. El recurrente fue sentenciado cuando ya no estaba vigente el

régimen de sentencias indeterminadas. Por lo tanto, cualquier beneficio, si alguno, que pudiera derivar de ese régimen no aplica a su caso.

La derogación del esquema de sentencias indeterminadas impulsó una serie de enmiendas dirigidas a atemperar las leyes relacionadas con el ordenamiento penal al nuevo esquema de sentencias fijas o determinadas. Así, por ejemplo, en lo que atañe al caso de autos, se enmendó el Código Penal de 1974 para que su artículo 84, que establecía el delito de asesinato en primer grado, estableciera como pena de reclusión noventa y nueve (99) años, en vez de la pena de reclusión perpetua. Lo mismo ocurrió con la Ley 116, en la cual se hizo la misma sustitución, para atemperar las referencias a las penas fijas impuestas en el código.

Ahora bien, aparte del cambio perpetuado por la adopción del sistema de penas fijas, también hubo un cambio sustancial en la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). La Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980 enmendó la Ley 118, o Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, para establecer que **la JLBP adquiriera jurisdicción** sobre aquellos convictos que, sentenciados bajo el sistema de penas fijas, cumplieran con la mitad de su pena. En cuanto a los confinados sentenciados a noventa y nueve (99) años, por cometer el delito de asesinato en primer grado, **la JLBP adquiriría jurisdicción sobre ellos cuando estos hubieran cumplido veinticinco (25) años naturales de su condena**. Este cambio es importante para comprender el planteamiento que hace el recurrente.

Hay otros dos cambios significativos que inciden en la controversia que atendemos. Para 1989, se introdujo otra enmienda a la Ley 116 de la Administración de Corrección, pero esta vez, además de atemperar la ley a los cambios que iba experimentando el ordenamiento penal, su propósito fue revisar el sistema de bonificación a los confinados. La Ley Núm. 27 del 20 de julio de 1989 enmendó el artículo 16 de la Ley 116 **para excluir explícitamente de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, a todo confinado cuya sentencia consistiera en cumplir una pena de**

reclusión de noventa y nueve (99) años. El artículo 16 de la Ley 116, según enmendado por esta ley, leía como sigue:

[...]

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.

Ley 116, artículo 16, según enmendado. (Énfasis suplido)

Ahora bien, esta enmienda suscitó un problema de índole constitucional, por su aplicación retroactiva a aquellos confinados sentenciados antes de su entrada en vigor. Luego de su puesta en vigor, la Administración de Corrección se negó a computarle las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a un grupo de confinados sentenciados antes de la vigencia de la Ley 27. Esta actuación de la Administración de Corrección violentaba la Sección 12 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual dispone que no se aprobarán leyes *ex post facto*, además de violentar el propio principio de legalidad.

Esta situación de “limbo jurídico” fue aclarada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 D.P.R. 911 (1992).

Al respecto, el alto foro resolvió lo siguiente:

Esta enmienda, que entró en vigor el 20 de julio de 1989, *no es aplicable al caso de autos, pues claramente no puede tener efecto retroactivo.* Reiteradamente hemos resuelto que las leyes tienen carácter prospectivo a menos que la Asamblea Legislativa expresamente le dé efecto retroactivo. [...] Pero, además, en el campo penal la propia Constitución prohíbe la aprobación o aplicación de leyes *ex post facto*.

Íd., en la pág. 927.

Aunque el Tribunal Supremo reiteró que el propósito de las bonificaciones es fomentar la buena conducta del confinado, así como su rehabilitación y readaptación social, no alteró el esquema legislativo vigente de las penas de reclusión. *Íd.*, en la pág. 920.

Finalmente, y directamente relacionada con el caso de autos, la Ley Núm. 44-2009, aprobada el 27 de julio de 2009, volvió a enmendar una vez más la Ley 116 de la Administración de Corrección. Específicamente, la Ley 44 enmendó el último párrafo del artículo 16 de la Ley 116, con el fin

de aclarar el estado de derecho de los confinados sentenciados a **una pena fija de noventa y nueve (99) años, antes de 20 de julio de 1989**. En esencia, la enmienda reiteró lo establecido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 D.P.R. 911 (1992).

- B -

Mediante sentencia emitida por este foro el 21 de enero de 2014 en el caso KLRA201300982, citada por el aquí recurrente, reconocimos que toda persona confinada, sin importar cuándo fue sentenciada, tiene el beneficio de bonificar por estudio y trabajo. Ese es el estado de derecho vigente en Puerto Rico sobre el tema de las bonificaciones debidas a todos los miembros de la población correccional por rendir labores o realizar estudios durante su confinamiento.

En aquel dictamen revocamos la decisión del Departamento que negó al confinado Julio Figueroa Quintana ciertas bonificaciones por estudio y trabajo, porque un exhaustivo análisis de la legislación aplicable nos convenció de que la ya citada Ley 116 de la Administración de Corrección, fue expresamente enmendada para que toda persona confinada que fuera sentenciada **antes y después** de la vigencia del Código Penal de 2004 tuviera el beneficio de bonificar por estudio y trabajo, con independencia de la fecha en que fue condenada. A partir de las enmiendas que sufrió la derogada Ley 116, no todas ellas tienen derecho a bonificar por buena conducta y asiduidad, pero sí por estudio y trabajo.

Destacamos en aquella sentencia las enmiendas que cambiaron el anterior régimen de bonificaciones:

[L]a Ley 116, posterior a las enmiendas realizadas con la Ley 27, fue enmendada unas **veintiún (21) veces** adicionales entre 1991 y 2007. Y, atinente a la controversia de autos, mediante la Ley 315-2004 se volvió a enmendar para fines de atemperarla al nuevo Código Penal de 2004. Veamos, entonces, cómo quedaron nuevamente alterados los artículos 16 y 17:

Artículo 16. Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad,

tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

[...]

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.

También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.

Artículo 17. Abonos por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

[...]

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal del 2004, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado, o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

Ley 116, artículos 16 y 17, según enmendada por la Ley Núm. 315-2004. (Énfasis suplido).

Al analizar en ese entonces la aludida disposición concluimos que esta enmienda era fundamental para resolver la controversia que atendíamos en esa ocasión, pues, “si bien mantiene la exclusión de los abonos por buena conducta y asiduidad —que fue introducida en 1989— por otro lado enmienda el artículo 17 y elimina la exclusión de abonos por trabajo y estudio”. Constatamos que del historial de esas enmiendas surge “la inequívoca intención legislativa de eliminar las exclusiones sobre abonos por estudio y trabajo. Por un lado, el texto de la ley es claro, y por otro, el hecho de que originalmente se pretendió mantener las exclusiones, pero que luego fueron eliminadas, expone de manifiesto que la Legislatura

decidió afirmativamente eliminar toda exclusión anterior a los abonos por estudio y trabajo”.

Las enmiendas posteriores introducidas a la Ley 116 no revertieron ni añadieron las viejas exclusiones a los abonos por estudio y trabajo. El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 mantiene las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, pero siguen disponibles los abonos por trabajo y estudio para todas las personas confinadas. Aún más, con respecto a los abonos por estudio y trabajo, el actual artículo 12 del Plan es claro en que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá conceder estas bonificaciones “[a] toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004”.

Reiteramos que mediante la Ley Núm. 2-2011 se creó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cuyo artículo 11 recoge idénticamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 116, según enmendada. Es esta la norma vigente actualmente.

III.

El señor Vázquez López manifiesta en su escrito que, en virtud de las normas de derecho vigente, procede que se le aplique al mínimo y máximo de su sentencia las bonificaciones correspondientes por motivo de estudio y trabajo. Sin embargo, como adelantamos, no le asiste la razón en su planteamiento. Nos explicamos.

El peticionario cumple una pena de reclusión de 99 años, la cual le fue impuesta el 5 de septiembre de 2002. Sobre ese máximo procede aplicar las bonificaciones correspondientes si efectivamente ha trabajado y estudiado durante su reclusión. Pero no puede el Departamento de Corrección y Rehabilitación reducir con tal acreditación el plazo de **25 años naturales** que se establece como plazo mínimo para que, quien cumple una sentencia por asesinato en primer grado, pueda acudir ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Reiteramos, el confinado tiene que cumplir ese

plazo **íntegra y naturalmente**, por lo que no es posible acreditarle las bonificaciones correspondientes para reducirlo.

La decisión recurrida es correcta en derecho. Como bien expuso la División de Remedios Administrativos, el recurrente debe cumplir **al menos 25 años naturales** de la condena por asesinato en primer grado para que la Junta de Libertad Bajo Palabra pueda adquirir jurisdicción sobre su persona. El calendario seguirá su curso **natural** en cuanto a este criterio jurisdiccional, mientras él vaya acreditando tiempo cumplido por su desempeño escolar y laboral. Una cosa no lo priva de la otra. Procede confirmar la resolución recurrida toda vez que la División de Remedios Administrativos proveyó el remedio adecuado en ley.

IV.

Por los fundamentos expresados, confirmamos la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones